Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de marzo de 2017.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Energytel S.R.L. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, al rechazar la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad, desestimó la impugnación que dicha parte había dirigido contra la sentencia de cámara, que había confirmado parcialmente la condena -impuesta en primera instancia- a pagar una suma de dinero determinada y otra a determinar por los servicios de consultoría que la actora habría prestado al recurrente. Contra dicho pronunciamiento, el Gobierno de la Ciudad interpuso el recurso extraordinario que, denegado, motivó el presente recurso de hecho.

2°) Que después de la interposición ante esta Corte del mencionado recurso, el representante del Gobierno de la Ciudad, sin mediar intimación previa ni formular reserva alguna respecto del aludido recurso, depositó en los autos principales la suma que estimó corresponder por la parte líquida de la condena pecuniaria (fs. 865 del principal). La actora aceptó el pago, pero sostuvo que se le adeudaba más en concepto de intereses. La juez de primera instancia tuvo por cancelado el capital y pagado a cuenta los intereses.

3°) Que, en tales condiciones, es de aplicación al caso el criterio expresado por esta Corte en numerosos precedentes, según el cual el depósito del importe del capital e intereses en carácter de pago de la condena impuesta, sin hacer reserva alguna sobre la continuación del trámite de la queja, comporta una renuncia o desistimiento tácito del recurso pues media incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones procesales, lo que vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto (conf. Fallos: 297:40; 298:84; 302:559, 806, 949 y 1264; 304:1962; 307:2028; 310:924 y 2021; 312:631; 318:2309; 320:1495; 331:2765; 332:2625; CSJ 72/2011 (47-U)/CS1 "Unión del Personal Civil de la Nación c/ Comisión Nacional de Energía Atómica", del 17 de septiembre de 2013; y CSJ 801/2010 (46-C)/CS1 "Confalonieri c/ Food Time SA y otros", del 24 de setiembre de 2013, entre otros). A tal circunstancia no obsta lo manifestado por la demandada varios meses después en el trámite del recurso de hecho ante esta Corte (conf. CSJ 569/1999 (35-L)/CS1 "Le Pin, Aldo y otros c/ Banco de la Nación Argentina", pronunciamiento del 13 de noviembre de 2001).

Por ello, se desestima la queja. Intímese al apelante para que, en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de queja interpuesto por **el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), parte demandada en autos**, representado por el **Dr. Nicolás Despoulis Netri**, y con el patrocinio letrado de la **Dra. Liliana Beatriz Araldi**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 y Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II.**